

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/2022
ACTOR: FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Alejandro Gertz Manero, quien se ostenta como Fiscal General de la República.	1960
2. Oficio DGAJ/00902/2022 y anexos de Carmen Lucía Sustaita Figueroa, quien se ostenta como titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República.	6475
3. Copia certificada del acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, dictado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en autos del impedimento 11/2022-CA , derivado de la controversia constitucional 21/2022 .	Sin registro

Demanda de controversia constitucional, ampliación y sus anexos recibidos, respectivamente, mediante "*Buzón Judicial*" y registrados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada del acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, dictado en autos del impedimento **11/2022-CA**, derivado de la presente controversia constitucional, por el que se ordenó el **retorno** de este medio de control constitucional a la suscrita **Ministra Yasmín Esquivel Mossa**, a efecto de que continúe con el trámite respectivo.

Ahora bien, vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Fiscal General de la República, se acuerda:

El accionante promueve controversia constitucional en contra de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que impugna lo siguiente:

"IV. PRECISIÓN DE LOS ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. *La resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio electoral SUP-JE-3/2022, el 19 de enero de 2022 (...).*"

Por su parte, en el oficio y los anexos de cuenta, quien se ostenta como titular de la Dirección General de Asuntos jurídicos de la Fiscalía General de la República, promueve ampliación de demanda en contra de la mencionada Sala Superior, en la que impugna:

"IV. HECHOS SUPERVENIENTES CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. *Los hechos supervenientes que enseguida se precisan acaecieron de forma posterior a la presentación de la controversia constitucional, radicada con el*

número 21/2022 (en trámite de admisión) promovida por esta Fiscalía General de la República el 3 de febrero de 2022, en contra de la resolución dictada en el juicio electoral SUP-JE-3/2022, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como consecuencia de que el 22 de febrero de 2022, el Instituto Nacional Electoral promovió ante la Sala Superior antes mencionada el incidente de incumplimiento de sentencia, derivado del juicio electoral SUP-JE-3/2022, que en copia certificada se acompaña a la presente (...).”.

Ahora bien, respecto a la ampliación de demanda, cabe destacar que, de conformidad con el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación debe tramitarse y, por ende, calificarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen para la demanda original.

Además, conviene mencionar que la ampliación constituye un derecho procesal del que puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

Así, cuando al contestarse la demanda aparezca un hecho nuevo, la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes; mientras que, tratándose de hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación del escrito inicial y hasta antes del cierre de instrucción, tendrá que promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la ley reglamentaria de la materia.

Lo dicho se corrobora con las jurisprudencias que se citan a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.”.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda ‘hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente’, se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.”.

De la lectura integral del escrito de ampliación de demanda, es posible advertir que la promovente impugna como **hechos supervenientes**, “(...) el incidente de incumplimiento de sentencia, derivado del juicio electoral **SUP-JE-3/2022** (...)”; de lo que aduce tuvo conocimiento el veintiocho de febrero de dos mil veintidós; esto es, después de la presentación de la demanda inicial; considerando, que su escrito de ampliación de demanda fue presentado de manera previa a la fecha de cierre de instrucción de la presente controversia constitucional, es decir, antes de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; en consecuencia, de conformidad con el artículo 21, fracción I, y 27 de la ley reglamentaria, la presentación resulta oportuna.

Por tanto, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tienen por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan¹, y **se admiten a trámite la demanda y su**

¹De conformidad con las copias certificadas de los nombramientos a favor de los promoventes como Fiscal General de la República y como titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, expedidos, respectivamente, el dieciocho de enero de dos mil diecinueve por el Presidente y la Secretaría del Senado de la República, y el uno de febrero de dos mil dieciocho por quien actuó en suplencia por ausencia del entonces Procurador General de la República, y en términos del artículo 19, fracciones XII y XXXVI, incisos a) y b), de la **Ley de la Fiscalía General de la República**, así como del diverso 49, fracción VI, del **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**, que establecen:

Artículo 19. Son facultades de la persona titular de la Fiscalía General:

(...)

XII. Representar a la Fiscalía General en las relaciones institucionales con autoridades federales y con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, organismos públicos autónomos, así como órganos gubernamentales extranjeros u organismos internacionales;

(...)

XXXVI. Promover las controversias constitucionales cuando:

ampliación que hacen valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, con apoyo en los artículos 10, fracción I, 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa, se tiene al Fiscal General de la República designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y exhibiendo las documentales que efectivamente acompaña; las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Asimismo, realiza la manifestación expresa de **tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía** a través de las personas que menciona para tales efectos.

En ese sentido, se precisa que de acuerdo con la consulta y las constancias generadas en el sistema electrónico de esta Suprema Corte, se cuenta con firmas electrónicas vigentes, las que se ordenan agregar al presente expediente; por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, así como 12 y 17, párrafo primero, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Alto Tribunal, **se acuerda favorablemente** su solicitud y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de este asunto se le notificarán vía electrónica, hasta en tanto no se revoque dicha petición.

Se hace del conocimiento que, el acceso al expediente electrónico del presente asunto estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al mencionado expediente; además, la consulta a través de dicha vía surtirá efectos una vez que el presente proveído se notifique por lista y se integre al presente asunto; ello, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del invocado Acuerdo General **8/2020**.

En otro orden de ideas, **se tiene como demandado en este procedimiento constitucional a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, a la que se ordena emplazar con copia simple de los escritos de demanda, de ampliación y sus anexos, para que presente su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del

a) Se suscite un conflicto con otro órgano constitucional autónomo o con los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Unión, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

b) En su carácter de parte permanente en su caso, formulará opinión en los juicios de controversia constitucional, así como en los juicios sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal o los derivados de la Ley de Planeación cuando el asunto, a su juicio, así lo amerite;

(...).

Artículo 49. Al frente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

(...)

V. Realizar la defensa jurídica de la Institución ante cualquier instancia, y representar jurídicamente al Procurador ante las autoridades administrativas, judiciales y laborales, con excepción de los asuntos competencia de las Direcciones Generales de Amparo de la Institución;

(...).

presente acuerdo y, al hacerlo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Ello, de conformidad con los artículos 10, fracción II, 26, párrafo primero, de la invocada ley reglamentaria, 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**.

Asimismo, en términos del artículo 10, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia, **se tiene como tercero interesado al Instituto Nacional Electoral**, por tanto, dese vista con copia simple del escrito de demanda, de su ampliación y sus anexos, a efecto de que en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga; además, en el mismo plazo, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que, si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Se informa a la autoridad demandada, así como a la tercera interesada que no resulta necesario que remitan copias de traslado de la respectiva contestación y del desahogo de vista, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Ahora bien, a fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**, se requiere a la referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que, al presentar su contestación, por conducto de quien legalmente la representa, envíe a este Máximo Tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con el acto impugnado, incluyendo copias certificadas de todo lo actuado hasta el momento en los expedientes SUP-JE-3/2022, así como de su respectivo incidente de incumplimiento de sentencia, de su índice.

Dese vista a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, sólo si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley; lo anterior, de conformidad con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve.

Hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de esta Suprema Corte (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **por conducto del representante legal**, proporcionando al efecto la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o *e.firma*; asimismo, podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, en la inteligencia de que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero, de la mencionada ley reglamentaria de la materia; 17, 21, 28, 29, párrafo primero, 34 y Cuarto Transitorio del mencionado Acuerdo General **8/2020**.

Además, los documentos que aporten las partes durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo, del citado Acuerdo General **8/2020**, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción², atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23 del Acuerdo General **8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por los promoventes, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda, del de ampliación y sus anexos.

Con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este auto.

Por otro lado, con apoyo en los numerales 1 y 9 del Acuerdo General **8/2020** del Pleno de este Máximo Tribunal, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica del presente acuerdo.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

²Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

Notifíquese. Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 142777

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/07/2022T01:00:48Z / 04/07/2022T20:00:48-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	2c 6e 25 11 4d 8c 17 ae a9 12 47 95 80 36 f2 b4 73 3b 82 a7 d6 6f a4 d0 d9 1e 9c f7 59 58 95 c9 85 a4 d9 55 4a 24 95 33 19 2a fc 1c fc 98 be ef 3f 3b 01 7f 6e 0e 9f 41 18 44 30 b9 58 60 41 c0 62 23 19 6b 24 be 5a 7d bd 37 f7 e8 8d d8 13 b2 e9 2f 3a 84 67 c0 62 87 70 e0 de e7 f9 ad b3 0f 1b 36 ea cd 93 1c d4 52 5f a1 f9 dd 16 4b 68 bd a8 47 6a a5 8b 73 56 f4 54 0e fe 0b f6 ed 3c 20 15 cb 44 02 c1 04 71 b8 85 b9 21 f1 81 96 9a 0a be 02 68 cb 2f c5 13 bc 68 9d d3 fd d6 d5 7d 4f 93 ba 74 96 32 bc 01 5a ee ba ef e3 de 76 b3 55 64 1c 59 62 28 e7 1b 4f 1f db f5 03 c3 d9 4e 49 f6 90 f6 1c c7 e0 10 94 5f e8 c4 8b 71 35 3d 94 19 7d 56 2a 0c 07 fb 67 3a 28 e9 89 0b e0 3a 7f 26 56 82 97 26 23 04 94 bb 47 ed 4e c4 ae 26 b3 a6 53 01 4c ee 84 ab ba 09 b5 45 c6 3d c0 a2 36			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/07/2022T01:00:48Z / 04/07/2022T20:00:48-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019cf			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/07/2022T01:00:48Z / 04/07/2022T20:00:48-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4862057			
	Datos estampillados	6E80DB31BF2B41C62DC7736E3BC9E71F633D7FE22B9E560FA8951F29B34F204D			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2022T16:30:10Z / 04/07/2022T11:30:10-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	97 1c 19 0b 0a 5f 6d 8e 4e 98 85 fb da ef 93 7d 1f c9 91 4e 49 9c c6 23 d7 bb bf 36 cb 4b e9 0c df ad 65 f9 a0 9f c0 35 e9 37 21 97 2f 01 55 54 52 dc b0 f9 77 c8 3b 39 8b 52 c0 d8 b7 c3 77 94 46 3a 79 e1 ba 08 0e 40 88 d1 ab e2 43 8c d2 31 36 4f 62 3d 36 9b 88 82 57 e6 39 de 41 0c 67 a5 1d 45 ca ad dc 75 3b a7 9a ec d2 e0 55 0e 67 68 1a 3d 57 bb 01 9a dd 7b 40 5d c1 67 30 88 e2 be d3 c0 ef 41 85 3b 35 57 8e 99 43 0f b0 fd c8 15 62 e1 66 55 ab 62 3a f5 92 50 bd 27 0b 60 c1 a8 bd cd 1d 48 4a d5 7d 61 39 3f f0 aa 22 47 fc ae e9 23 c2 df 18 8a b4 0c 33 67 c1 89 0c a3 0b 7c 94 59 0f e9 14 30 0a 77 53 6a 86 f8 5b 21 a2 ff da a6 4b fc 9b bb ac 27 3a 81 fc af b4 d1 48 92 97 09 82 3d eb 48 0d c1 7e 96 ea fb 65 10 7e 77 93 38 32 19 25 11 c5 18 60 c4 fb 74 a4 fb 92 43			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2022T16:30:10Z / 04/07/2022T11:30:10-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2022T16:30:10Z / 04/07/2022T11:30:10-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4858943			
	Datos estampillados	24DE75B54A5042981529BB0B8F82E82A249F616C3331E51BBCC2ED6A076A54BA			